

Año: 2017

Expediente: 10899/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FEDERAL DANIEL TORRES CANTU Y DIP. EUGENIO MONTIEL AMOTROSO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 217 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

Los que suscriben **DIPUTADO FEDERAL DANIEL TORRES CANTÚ Y DIPUTADO EUGENIO MONTIEL AMOROSO** integrante del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones ha sostenido que el registro de candidatos a elección popular exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas (la necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos) y sociales de México (la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de más de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de

elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones, y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones).

En México, contamos con un modelo de financiamiento mixto para los candidatos independientes, es decir, tienen derecho a recibir financiamiento público y financiamiento privado. Tratándose de este último la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite recibir financiamiento privado de aportaciones propias y de simpatizantes que no rebase en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Las entidades federativas de Chihuahua y Coahuila establecen en su ordenamiento comicial que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, **en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.**

En tanto que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece como derecho de los candidatos independientes obtener financiamiento **privado y autofinanciamiento**, para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, así como para el **sostenimiento de sus campañas**, los cuales **no deberán rebasar el que corresponda a un partido político** de reciente registro, ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito.

Como se aprecia, nuestra legislación integra en el financiamiento privado los ingresos para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano y los ingresos para el sostenimiento de sus campañas.

Sin embargo, genera una gran incertidumbre jurídica toda vez que en la ley no se establece la cantidad que corresponde al partido político de nueva

creación; se omite precisar si se refiere a un partido local o nacional; si corresponde a cada candidato o a la totalidad de candidatos independientes; reglas para determinar los límites de aportaciones privadas, así como a qué límites de aportaciones privadas o autofinanciamiento se refieren, o bien, si debe incluirse el financiamiento público.

En conclusión la redacción del artículo 217, fracción IV, es ambigua e imprecisa.

En este aspecto debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 7/2016 denominada:

FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)

En dicha Jurisprudencia sostiene que la equidad en el financiamiento público, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los contendientes en un proceso electoral perciban lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad.

Tratándose del financiamiento de los candidatos independientes, señala que debe sujetarse al principio de equidad de forma tal que les permita contender **en igualdad de circunstancias** respecto de quienes son postulados por partidos políticos.

Se sostiene que resulta **una medida proporcional y equitativa permitir, en el caso de los candidatos independientes, que el financiamiento privado prevalezca sobre el público**, el cual suele ser significativamente

inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición.

Por otra parte, en la tesis bajo el rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Se afirma que resulta indubitable, que a la figura de candidato independiente no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales.

Lo anterior, basado en tres premisas.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos **independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas**, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las **candidaturas independientes** las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos.
- La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo.

- La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta *desproporcionada* para las y los **candidatos independientes**, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección, y
- Que el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad ***real y efectiva*** de tener éxito.

Adicionalmente, debe considerarse que en fecha 27 de mayo de 2015, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral emitió el Acuerdo relativo a determinar los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a las y los candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015 derivado del Acuerdo INE/CG305/2015.

En el cual se hace referencia a Resoluciones Judiciales que determinan que es inexacto que los candidatos independientes se encuentren sujetos a la

obligación de respetar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, toda vez que es una previsión que rige a los partidos políticos.

Además, se hace referencia al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 20 de mayo de 2015, que establece las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, y se prevé que en ningún caso la suma del financiamiento público y privado podrá rebasar el tope de gasto de la elección de que se trate e instruye a los organismos locales determinen los límites al financiamiento privado a los que están sujetos los candidatos independientes.

En dicho Acuerdo se manifiesta que las actividades que realizan los ciudadanos que participan para ser candidatos independientes a un cargo público de elección popular, no guardan identidad ni características similares con los actos de los partidos políticos, ni en la contienda interna ni durante la campaña electoral. Además, toma en cuenta que los candidatos independientes no gozan de la infraestructura material y humana con la que cuentan los partidos políticos y que auspician a los contendientes en su respectivo procedimiento electivo interno.

Por otra parte, distingue el financiamiento que reciben los candidatos independientes como temporal; en tanto que el correspondiente a los partidos políticos es permanente y señala que sí ni el constituyente ni el legislativo previeron expresamente la prevalencia del financiamiento público sobre el privado para las candidaturas independientes, no es posible

imponerles la obligación de que el financiamiento de carácter privado sea inferior al público, ya que resultaría incongruente con el diseño constitucional e inequitativo frente al esquema de financiamiento de los partidos políticos.

En conclusión, se estableció que en ningún caso, la suma del financiamiento público y privado de los candidatos independientes ***podría rebasar el tope de gastos de la elección de que se trate.***

Por lo anterior, es necesario reformar el contenido de la fracción IV, del artículo 217 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de garantizar en la contienda político electoral certeza, legalidad y equidad al establecer en dicha disposición la obligación de los candidatos independientes de respetar el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Con lo cual se otorgará legalidad y certeza jurídica respecto a los límites del financiamiento de los candidatos independientes, a fin de que puedan contender de forma equitativa en los procesos electorales.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y establece que las normas relativas a los derechos

humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que el Artículo 35 de nuestra Carta Magna establece como derechos del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 41, fracción IV, inciso K), las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

Que el artículo 23, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece como derechos políticos de todos los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 establece que todos los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 217, fracción IV, de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 217. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

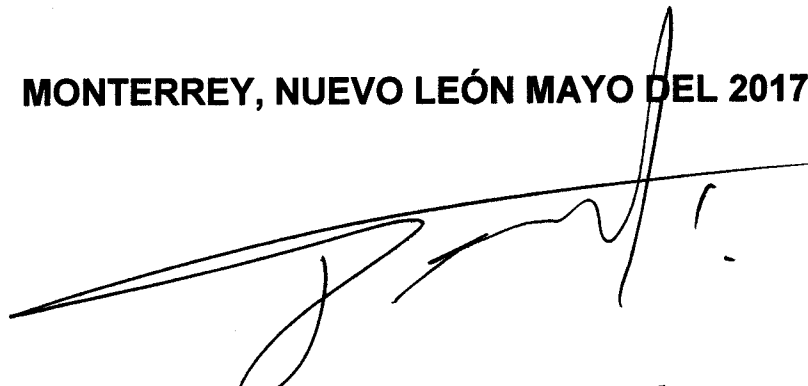
I a III.

IV. Obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, así como para el sostenimiento de sus campañas, los cuales no deberán rebasar, en ningún caso, el tope de gasto para la elección de que se trate.;

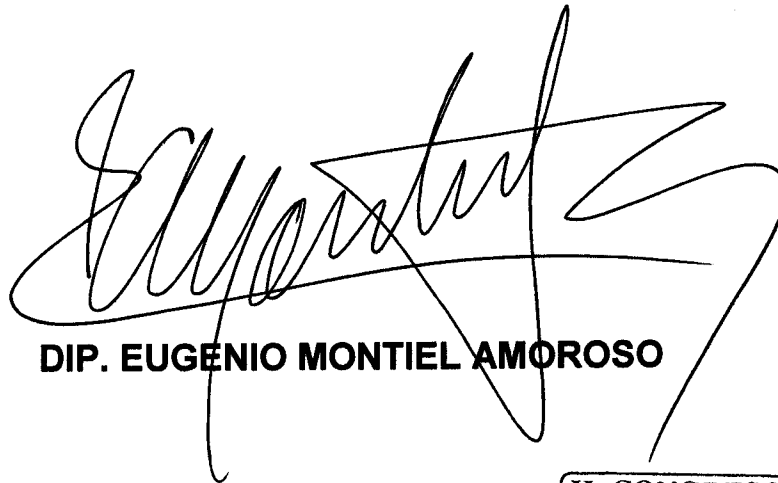
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN MAYO DEL 2017



DIP. DANIEL TORRES CANTÚ



DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

